

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL



DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

No 120506 MD-CG-CE-JEM-JEDEH-DISAN-SUBADM-FIN-PPTO-3.1

Bogotá D.C, **26 AGO. 2011**

ASUNTO : Informe de Deudas de Vigencias Expiradas

En referencia a lo ordenado mediante oficio No.483219/MD-CE-JEDEH-DISAN-FIN-53.1 de fecha 22 de noviembre de 2007, No. 505306 MD-CGFM-CE-JEM-JEDEH-DISAN-SUBADM-FIN-29 de fecha 27 de febrero de 2008, No. 451877/MD-CGFM-CE-JEM-JEDEH-DISAN-FIN-29 de fecha 28 de Abril de 2008, No. 458740/MD-CGFM-CE-JEM-JEDEH-DISAN-SUBADM-FIN-29 de fecha 01 de Julio de 2008, No. 471625/MD-CG-CE-JEM-JEDEH-DISAN-SUBADM-FIN-PPTO-29 de fecha 10 de Octubre de 2008, No. 505306/MD-CGFM-CE-JEM-JEDEH-DISAN-SUBADM-FIN-29 de fecha 27 de Febrero de 2009 y No. 525680/MD-CG-CE-JEM-JEDEH-DISAN-SUBDIR-FIN-PPTO-29 de fecha 27 de Agosto de 2009 y oficio No.352476 MD-CG-CE-JEM-JEDEH-DISAN-SUBADM-FIN-PPTO-29 de fecha 10 de Mayo de 2010 documentos en los que se ordenó por parte de este Comando realizar algunas acciones para el saneamiento total de la cartera de IPS de servicios médicos y hospitalarios de deudas sin respaldo presupuestal de vigencias expiradas y evitar demandas en contra del Ministerio de Defensa Nacional; las acciones que se ordenaron fueron las siguientes:

1. Acciones tomadas a la fecha por el E.S.M.
2. Estado actual del proceso prejudicial y/o jurídico que se tenga.
3. Apertura y situación actual de las investigaciones disciplinarias por las deudas sin respaldo de vigencias anteriores a los funcionarios que a su turno no cancelaron dichas deudas por concepto de Servicios Médicos y Hospitalarios.

Continuando con el proceso de depuración de cartera de servicios médicos y hospitalarios de vigencias anteriores, se requiere fecha improrrogable **septiembre 30 de 2011**, los señores



FE EN LA CAUSA  
"2011 AÑO DEL COMPROMISO"  
Kra 7 No. 52-48 PBX.3470200ext116 Telefax: 2485866 Microondas 3027-2061  
Página Web: [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)



Comandantes de Brigada informen a este comando la actualización de dicha información y explicación amplia de la gestión adelantada para sanear la cartera con cada IPS.

Consecuente con lo anterior, se recuerda la obligación de hacer seguimiento a los procesos prejurídicos y jurídicos que están en curso y realizar cruces de cuentas con cada proveedor, con el fin de sanear totalmente las carteras y evitar sanciones administrativas, disciplinarias y penales en concordancia a la siguiente normatividad vigente al respecto de la materia así:

**a) Normatividad.**

En primera instancia, tenemos que, por mandato Constitucional, las entidades públicas en el ejercicio de las funciones y competencias que le han sido asignadas solo pueden hacer erogaciones o contraer compromisos que legal y previamente se encuentran incluidas en la relación de gastos de cada vigencia. Tal imperativo no solo busca limitar los gastos de dichas personas jurídicas, sino que constituye una garantía de protección del patrimonio de quienes de algún modo prestan al Estado bienes y servicios, evitando de esa forma un enriquecimiento injustificado a favor de este último.

Dicho axioma, conocido comúnmente por la jurisprudencia y la doctrina como el **Principio de Legalidad del Presupuesto**, demanda que todo gasto de las entidades públicas debe estar debidamente presupuestado. Al tenor literal del artículo 345 Superior:

**“OBLIGATORIEDAD DE INCLUSIÓN DE TODO INGRESO Y GASTO EN EL PRESUPUESTO.**

*En tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos...” (Subrayado fuera de texto)*

Inmediatamente después, el Constituyente de 1991, en el artículo 346 ídem instituyó que: “el gobierno formulará el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. (...)”

Quiso el legislador primario en la Carta de 1991, obligar al Estado y sus instituciones a planear con la suficiente anticipación el ejercicio de sus actividades, al tiempo que pretende su sostenibilidad mediante la restricción de los gastos de ello generados a cada año fiscal. A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha sentenciado:

*“En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben previamente decretadas por la ley (C.P. art. 346) sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto (C.P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas” Sentencia C-685 de 1996.*

*“En efecto, conforme a la Constitución y a ley orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (C.P. art. 346), por lo cual una partida debe ser ejecutada o comprometida en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los periodos fiscales expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los periodos fiscales posteriores.” (Sentencia C-192 de 1997).*

En ese mismo sentido, en el concepto No. 14506, la Directora General del Presupuesto Público Nacional, consideró que *“el principio de legalidad explica también la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según la cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental, de suerte que las autoridades no pueden hacer erogaciones distintas a las previstas en la ley de apropiaciones. Esta fuerza restrictiva del presupuesto, tal y como esta Corte lo ha señalado, opera en tres dimensiones: (i) en el campo temporal, pues las erogaciones deben hacerse en el periodo fiscal respectivo; (ii) a nivel cuantitativo, pues las apropiaciones son las cifras máximas que se pueden erogar; y, (iii) finalmente, en el campo sustantivo o material, pues la ley no sólo señala cuánto se puede gastar sino en qué se deben emplear los fondos públicos.”*

A partir de lo anterior, y considerando la naturaleza pública de los organismos que integran el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de que trata la ley 352 de 1997, por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, indefectiblemente se tendrá que concluir en la fuerza vinculante que las disposiciones anteriores tienen con relación al cumplimiento de las funciones que legalmente le han sido asignadas a dicho Sistema de Salud, y por ende, a los Establecimientos de Sanidad Militar que lo integran, debiendo entonces ajustar sus erogaciones o compromisos al presupuesto asignado para cada vigencia.

#### **b) Procedimiento para el pago de deudas adquiridas en vigencias expiradas.**

En principio, conforme lo analizado antes, no existe justificación alguna para que las personas de derecho público, para nuestro caso los Establecimientos de Sanidad Militar, adquieran deudas sin contar previamente con el presupuesto suficiente para cancelarlas de manera oportuna, lo cual demostraría falta de planeamiento de las mismas, comprometiendo

la responsabilidad disciplinaria y civil de los funcionarios comprometidos en tan irregular práctica, situación que comentaremos a continuación.

Con todo, en caso de presentarse ello, esto es, que los Directores de los Establecimientos de Sanidad Militar adquieran deudas o compromisos sin el debido respaldo presupuestal, no resultaría admisible que en un Estado Social y Democrático como el colombiano los particulares, o las mismas entidades públicas, que les presten servicios a los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, verbigracia la atenciones de urgencias, utilicen como óbice la carencia de recursos para no cancelarlas. Contemplar esta posibilidad al amparo de las disposiciones constitucionales y legales antes comentadas, constituiría sin más un injustificado enriquecimiento a favor de las Instituciones que recibieron el servicio, con el correlativo desmedro del patrimonio de quien con buena fe prestó la atención. Por ello, corresponde a la Entidad beneficiada adelantar las gestiones necesarias para cancelar lo adeudado, guardándose la posibilidad de repetir posteriormente en contra del servidor público responsable de la irregularidad.

En ese orden de ideas, a la luz de lo dispuesto en la normativa vigente, los siguientes son los mecanismos previstos para lograr el pago de dichos compromisos:

➤ ***Deudas adquiridas en el último trimestre de la vigencia inmediatamente anterior.***

El artículo No. 46 del decreto 4803 del 29 de diciembre 2010, por medio del cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, aplicable al caso en mención, establece que las obligaciones por concepto de servicios médico asistenciales, causados en el último trimestre de 2010, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2011.

Teniendo en cuenta la aludida disposición, resulta posible, legalmente hablando, que la entidad pública cancele compromisos asumidos en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de la vigencia inmediatamente anterior, con el presupuesto asignado para la presente vigencia. Obliga pues a que, en su planeamiento, la entidad contemple dentro del presupuesto del siguiente año las deudas que hubiera adquirido en dicho lapso, sin significar esto exoneración alguna de las responsabilidades a que haya lugar.

Con todo, la anterior previsión legal no puede erigirse por ningún motivo en una herramienta que afecte ostensiblemente la sostenibilidad financiera del Subsistema para la siguiente vigencia, por lo que se deberán tomar las acciones necesarias para propender en lo posible porque los servicios que se adquieran bajo estos parámetros correspondan a casos excepcionales o eventos de urgencias debidamente verificadas. A este respecto, vale la pena comentar, así sea de manera breve lo que normativa, jurisprudencial y doctrinariamente ha de entenderse por URGENCIA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **URGENCIA.** Situación que requiere una atención médica inmediata.

Situaciones que de forma evidente exigen actitud terapéutica inmediata:

- Parada cardiorespiratoria;

**FE EN LA CAUSA**

**"2011 AÑO DEL COMPROMISO"**

Kra 7 No. 52-48 PBX.3470200ext116 Telefax: 2485866 Microondas 3027-2061

Página Web: [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)

Consultado el texto de la Resolución No. 5261 de 1994, encontramos que el artículo 9º expresamente establece qué debe entenderse, para todos los efectos legales, por urgencia, resaltando que se trata de una alteración física, funcional y/o psíquica, con la severidad suficiente para comprometer la vida o funcionalidad de la persona y que requiera la atención inmediata. Al tenor de la literalidad del citado artículo:

**“ARTICULO 9. URGENCIA.** *Es la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.”*

A su turno, el doctor Miguel Rodríguez Jourencel, autor del texto *“ASISTENCIA MÉDICA DE URGENCIAS”*, publicado en el año 2002, comenta que la prestación sanitaria urgente reviste especiales connotaciones que, caracterizada por los siguientes aspectos:

- **ACTUACIÓN PERENTORIA:** la prestación de asistencia médica con carácter urgente surge a raíz de un Incidente en el curso vital de un sujeto, que **irrumpe de forma imprevista**, imponiendo una intervención indispensable, ineludible e impostergable.
- **ACTO MÉDICO PECULIAR:** el acto médico en que se desenvuelve la asistencia médica en situaciones de urgencia reviste en sí mismo condiciones particulares, tanto que en no pocos casos en el ámbito jurídico del mismo resulta modificable.

En consecuencia bien puede otorgársele un carácter **“SUI GENERIS”** a este tipo de práctica médica. Pueden constituir causas absolutorias, y no sólo atenuantes, la inexperiencia, la falta de medios técnicos y humanos, el medio adverso en que hubiera de actuar el facultativo y otras y muchas parecidas circunstancias.

- **COMPROMETIMIENTO DE LA VIDA DEL PACIENTE – “Urgencia Vital”:** Coloquialmente, la expresión “urgencia vital” está provista de una estimable carga emotiva, **remitiéndose con frecuencia a una cuestión de vida o muerte**, tanto que de no encontrar pronta solución abocará a la tragedia, al desastre. Empero, queriendo un análisis más profundo, cuando se alude al término “vital” hay que remitirse a cuanto es

- 
- Taponamiento cardíaco;
  - Rotura de una gran vaso sanguíneo;
  - Hemorragia intraabdominal;
  - Dificultad severa para respirar;
  - Traumatismo importante (habrá hemorragia visible o pérdida de conciencia)

FE EN LA CAUSA

**“2011 AÑO DEL COMPROMISO”**

Kra 7 No. 52-48 PBX.3470200ext116 Telefax: 2485866 Microondas 3027-2061

Página Web: [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)



"relativo a la vida". Y vida, por una parte, es el "tiempo que transcurre desde el nacimiento de un ser vivo hasta su muerte".

➤ ***Deudas adquiridas con anterioridad al último trimestre de la vigencia inmediatamente anterior.***

Situación diferente a la anterior se presenta en este evento. En este caso, dada la imposibilidad legal de cancelar lo adeudado con cargo al presupuesto de la vigencia siguiente, la única vía que le queda a la entidad que haya prestado el servicio para cobrar su valor, consiste en acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo haciendo uso de acción ordinaria de que trata el artículo 86 del C.C.A.

Empero, considerando que de conformidad con el articulado de la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998, el decreto 1818 de 1998 y la ley 640 de 2001, disposiciones que instituyeron en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la conciliación prejudicial en materia administrativa para la resolución amigable de los conflictos originados por causas atribuibles a la Administración, constituye un requisito de procedibilidad el agotamiento de este tipo de conciliación, es derecho y deber de la entidad acreedora presentar ante el Ministerio Público –Procuraduría Delegada en lo Contencioso y/o Procuraduría Judicial Delegada ante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos- la correspondiente solicitud para la celebración de una audiencia conciliatoria.

***“Ley 640 de 2001.***

***ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.*** *<Apartes tachados INEXEQUIBLES “... en los términos de la sentencia...” C-893-01. Apartes entre corchetes { ... } declarados EXEQUIBLES por el cargo estudiado, mediante Sentencia C-417-02 de 28 de mayo de 2002> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho {es requisito de procedibilidad} para acudir ante las jurisdicciones civil, {contencioso administrativa}, ~~laboral~~ y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*



Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura."

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

En el caso particular del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quien se encuentra legitimado para acudir a este tipo de diligencias es el Grupo Contencioso Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, correspondiendo a cada Establecimiento de Sanidad Militar coadyuvar al profesional que sea designado para la representación de los intereses de dicha cartera mediante la aducción oportuna de los antecedentes documentales en cada caso (informes de auditoría, facturas originales, investigaciones disciplinarias).

De llegarse a un acuerdo entre las partes, corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional la cancelación de lo adeudado. Por el contrario, la declaración de fallida de la conciliación da vía libre al acreedor para acudir ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para intentar su cobro.

FE EN LA CAUSA  
"2011 AÑO DEL COMPROMISO"

Kra 7 No. 52-48 PBX.3470200ext116 Telefax: 2485866 Microondas 3027-2061  
Página Web: [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)



c) ***Implicaciones legales de adquirir deudas sin respaldo presupuestal por parte de los Directores de los Establecimientos de Sanidad Militar.***

Finalmente, como ya fue insinuado antes, de presentarse cualquiera de las situaciones descritas en el literal c) de este documento, sin duda alguna compromete la responsabilidad disciplinaria y patrimonial del servidor a quien se atribuya la irregularidad.

En consecuencia, el competente disciplinario en cada evento deberá disponer la apertura de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar a fin de determinar las responsabilidades en la comisión de cualquiera de las siguientes faltas: (art. 48 de la Ley 734 de 2002):

*“21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.*

*22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.*

*23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).*

*24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.”*

De otro lado, una vez el Ministerio de Defensa Nacional efectúe el pago podrá hacer uso de la ***Acción de Repetición*** de que trata el artículo 90 Superior y el articulado de la ley 270 de 1996, con la que se busca recobrar, por decirlo así, lo pagado por el Estado con ocasión de los daños antijurídicos que le sean imputables cuando hayan sido causados por la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes.

## I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Visto lo que antecede, se concluye y recomienda:

- a) Por disposición Constitucional y legal, los Establecimientos de Sanidad Militar deben planear de manera responsable el cumplimiento de sus funciones y prever de manera anticipada las erogaciones que ello demanda. Su control, vigilancia y seguimiento corresponde a los Comandos de las correspondientes Unidades Operativas Mayores, Menores y Tácticas de Servicios de la Jurisdicción.
- b) Los compromisos que adquieran deberán contar con el debido respaldo presupuestal para ser cancelados oportunamente. Lo adeudado deberá ser cubierto con el presupuesto asignado para la misma vigencia fiscal en la que se causa.
- c) En caso de causarse deudas sin haberse previsto el presupuesto para su cancelación, con el fin de evitar un perjuicio injustificado a la entidad que prestó el servicio médico, la ley prevé la posibilidad de asumir su valor con cargo al presupuesto de la siguiente vigencia siempre y cuando se hayan adquirido en el último trimestre del año fiscal. En caso de ser anteriores a este lapso de tiempo, el acreedor aún cuenta con la acción contenciosa administrativa para demandar su pago, previo el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- d) El saneamiento de lo adeudado no exime de responsabilidad disciplinaria y patrimonial al servidor por cuya conducta se produjo.
- e) El ordenador del gasto es el primer responsable administrativa, disciplinaria, penal y pecuniariamente por el mal manejo de los recursos de sanidad y por adquirir compromisos sin respaldo presupuestal.
- f) Cada Establecimiento de Sanidad Militar deberá apoyar de manera inmediata al funcionario designado por el Grupo Contencioso Administrativo para la defensa de los intereses institucionales, aportando la documentación necesaria para sustentar la conciliación.
- g) Es responsabilidad de las Jefaturas de Estado Mayor de las Brigadas con Establecimiento de Sanidad Militar contar con los soportes completos en los siguientes aspectos: (i) originales de las facturas; (ii) concepto de auditoría en el que se especifique

*la clase de bien o servicio que fue recibido, si efectivamente fue recibido, si se trata de una atención de urgencia; y, (iii) la investigación disciplinaria en contra del servidor presuntamente responsable de lo ocurrido.*

Atentamente,



Mayor General **RICARDO ANTONIO VARGAS BRICEÑO**  
Segundo Comandante y JEM Ejército



Aprobó: Coronel **NIXON WILLIAM GALEANO VALBUENA**  
Director de Sanidad Ejército

PROYECTÓ:

MY. VERÓNICA PEDRAZA MARTÍNEZ  
Jefe Sección Financiera DISAN

TC. EDISON GERARDO CASTILLO GOMEZ  
Subdirector Administrativo y Financiero DISAN

REVISÓ:

CT. MAURICIO TORRES CHINCHILLA  
Asesor Jurídico DISAN EJC



FE EN LA CAUSA  
"2011 AÑO DEL COMPROMISO"

Kra 7 No. 52-48 PBX.3470200ext116 Telefax: 2485866 Microondas 3027-2061  
Página Web: [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)